



Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2021.

AVISO A LOS AGENTES LIQUIDADORES, AGENTES NO LIQUIDADORES Y PÚBLICO EN GENERAL

REFORMAS REGLAMENTO INTERIOR Y MANUAL OPERATIVO

Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V. (“CCV” o “Contraparte Central de Valores”), comunica que, mediante oficios S40/132/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 del Banco de México y No. 312-2/10039049/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las Autoridades comunicaron no tener objeción respecto de la modificación al Reglamento Interior y Manual Operativo de esta Contraparte Central de Valores a la que hace referencia el presente aviso.

Las modificaciones referidas en el párrafo anterior se presentan en términos de los documentos que sea acompañan como Anexos 1 y 2 de este aviso y principalmente atienden a los siguientes temas:

- Se modifica el período de mora (“Periodo Extraordinario de Liquidación”), con que cuenta la CCV y los Agentes Liquidadores para el cumplimiento de las Obligaciones en Mora, conforme a los siguientes plazos:
 - Tratándose de Obligaciones en Mora de **Valores nacionales, dicho periodo no podrá exceder de hasta tres Días Hábiles**, contados a partir del Día Hábil siguiente al que finalice del Periodo Ordinario de Liquidación;
 - Tratándose de Obligaciones en Mora de **Valores extranjeros** que se operen en el Sistema Internacional de Cotizaciones, **el periodo será hasta de cuatro Días Hábiles**, contados a partir del Día Hábil siguiente al que finalice el Periodo Ordinario de Liquidación;
- Se modifica la regla para determinar el **monto correspondiente a las Liquidaciones Extraordinarias en Efectivo**, en la que toma un papel relevante el riesgo de mercado de las Obligaciones en Mora y que, para cuyo cálculo, la CCV considerará la cantidad que resulte mayor entre:
 - El importe que resulte de aplicar, **la metodología de Valor en Riesgo** (Var) con “Expected Shortfall” al horizonte de tiempo referido en una Norma Autorregulatoria, calculado sobre la Obligación en Mora en Valores que se extingue por medio del Procedimiento Extraordinario de Liquidación, o
 - **El diferencial de precios** calculado con base en el precio de concertación y el precio de cierre del día.



- Se efectúa una reorganización de las disposiciones relativa a los Procedimientos Extraordinarios de Liquidación con impacto en varios términos definidos (**Periodo Ordinario de Liquidación, Periodo Extraordinario de Liquidación, Agente Liquidador Moroso**, etc.), algunos de los horarios previstos para la implementación de dichos procedimientos (horario en que la CCV participa en operaciones de **préstamo de valores**, etc.), entre otros.
- La referida reforma también incluye algunos cambios de forma en algunas definiciones que requerían actualizarse como es el caso de las definiciones de **Bolsas** y **Día Hábil**.

Es muy importante considerar que la entrada en vigor de la reforma regulatoria a la que hace referencia el presente aviso, abarca además la de las siguientes normas autorregulatorias, necesarias para su implementación y cuyo texto se acompaña al presente Aviso, como Anexo 3:

- **“Norma autorregulatoria por la que se establece la fórmula y los parámetros que utilizará la CCV para determinar las Penas Convencionales que aplicará a los Agentes Liquidadores con motivo de sus Obligaciones en Mora”.**
- **“Norma operativa por la que se establecen los parámetros para la determinación del Riesgo de Mercado de las Obligaciones en Mora en la determinación de la liquidación extraordinaria en efectivo”.**

Finalmente, se informa que tanto las reformas al Reglamento Interior y Manual Operativo de la CCV antes descritas y contenidas en detalle en los Anexos 1 y 2, como las modificaciones a las Normas referidas, **entrarán en vigor el 3 de enero de 2022**, por lo que resultarán aplicables a todas las operaciones concertadas a partir de dicha fecha.

El presente aviso se emite con fundamento en el último párrafo del artículo 1007.00 y 1009.00 del Reglamento Interior de la Contraparte Central de Valores.

A t e n t a m e n t e,

(Rúbrica)

Ing. Jiyouji Ueda Ordóñez
Director General



ANEXO 1 Reglamento Interior

Se **(i) modifican:** las definiciones Bolsa, Liquidación, Liquidación Extraordinaria en Efectivo, Obligaciones en Mora, Obligaciones Incumplidas, Obligaciones Pendientes, Registro del artículo 1004.00; los artículos 1007.00, 2008.00 y 2010.00; las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIX del artículo 2013.00; los artículos 3002.00, 3003.00, 3004.00 y 3005.00; la fracción I del artículo 3017.00; primer párrafo, fracción I del artículo 3022.00; primer párrafo 3023.00; el segundo y tercer párrafo del artículo 3029.00; fracción II y penúltimo párrafo 3034.00; el artículo 3035.00; el artículo 4017.00; las fracciones III y IV del artículo 4021.00; las fracciones IV y VIII del artículo 5011.00; segundo párrafo del artículo 6006.00; segundo y tercer párrafo del artículo 6011.00 y los artículos 7007.00 y 1003.00; **(ii) derogan:** los artículos 3031.00, 3032.00, 3033.00; el último párrafo del artículo 3034.00; y **(iii) adicionan:** las definiciones de: Agente Liquidador Afectado, Agente Liquidador Moroso, Día Hábil, Periodo Extraordinario de Liquidación, Periodo Ordinario de Liquidación, Procedimientos Extraordinarios de Liquidación del artículo 1004.00; último párrafo del artículo 3022.00; los artículos 3023.01, 3023.02, 3029.01; la fracción VI del artículo 4021.00; para quedar como sigue:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES APARTADO SEGUNDO. DEFINICIONES

Artículo 1004.00

...

Agente Liquidador, ...

Agente Liquidador Afectado, al Agente Liquidador que reciba de la CCV durante el Periodo Extraordinario de Liquidación una Liquidación, derivada de una Obligación en Mora en valores a cargo de la CCV.

Agente Liquidador Emergente, ...

Agente Liquidador Moroso, al Agente Liquidador que no entregó el efectivo o valores en el Periodo Ordinario de Liquidación y tenga a su cargo una Obligación en Mora.

Bolsa o Bolsas, a las sociedades anónimas que hayan obtenido concesión del Gobierno Federal para organizarse y operar como bolsas de valores, en términos de lo establecido en la Ley.

Día Hábil, a los días en que las entidades financieras de crédito no estén obligadas a cerrar sus puertas ni a suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Comisión.



Liquidación, al proceso administrado por la CCV bajo la modalidad de entrega contra pago, a través del cual se extinguen las **Obligaciones Pendientes, Obligaciones en Mora y Obligaciones Incumplidas** de ésta y de los Agentes Liquidadores, **ya sean propias o de sus** Agentes No Liquidadores, mediante las transferencias de Valores y efectivo que realizan los Agentes Liquidadores **y en su caso**, Agentes No Liquidadores a la Cuenta de Administración de Valores y a la Cuenta de Administración de efectivo de la CCV, y los subsecuentes traspasos de Valores y efectivo que realice la CCV a las cuentas que los Agentes Liquidadores mantengan en Indeval **o a las cuentas que en su caso le indiquen los Agentes Liquidadores que correspondan a sus** Agentes No Liquidadores, según **los Agentes Liquidadores** hayan resultado acreedores y deudores, después de llevar a cabo el proceso de Compensación.

Liquidación Extraordinaria en Efectivo, al procedimiento **por el cual se extingue** una Obligación en Mora **mediante el pago en efectivo de la parte en Mora a la CCV y, a su vez, el pago de la CCV al Agente Liquidador Afectado.**

Obligaciones en Mora, a aquéllas que **no se han extinguido una vez transcurrido el Periodo Ordinario de Liquidación correspondiente**, de acuerdo con los datos de Registro de las Operaciones de las que derivan.

Obligaciones Incumplidas, a aquellas **respecto de las cuales fueron agotados todos los Procedimientos Extraordinarios de Liquidación previstos en este Reglamento y el Manual y**, transcurrido el **Periodo Extraordinario de Liquidación**, que no hayan sido extinguidas, **derivado de la suspensión de un Agente Liquidador de conformidad con lo establecido en el Reglamento.**

Obligaciones Pendientes, a aquéllas que una vez registradas por la CCV **no han sido extinguidas, no se encuentran bajo los supuestos de Obligaciones en Mora ni Obligaciones Incumplidas y que se encuentran en el Periodo Ordinario de Liquidación.**

Operaciones, a las concertadas con Valores en las Bolsas por los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, susceptibles de ser registradas en la CCV para su cumplimiento, en términos de la Ley, las Disposiciones aplicables, el Reglamento y el Manual.

Periodo Extraordinario de Liquidación, al periodo inmediato siguiente al Periodo Ordinario de Liquidación con que cuenta la CCV y los Agentes Liquidadores para el cumplimiento de las Obligaciones en Mora. Dicho periodo quedará comprendido de conformidad con lo establecido en el artículo 3023.02 del presente Reglamento.

Periodo Ordinario de Liquidación, a la fecha valor o al tiempo establecido por la CCV para liquidar las obligaciones de pago que resultan de la Compensación. Este periodo comprende desde el Registro de las Operaciones hasta el cierre de la jornada del último Día Hábil establecido en Manual.

Procedimientos Extraordinarios de Liquidación, a los mecanismos con que cuenta la CCV, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y su Manual a efecto de dar cumplimiento a sus Obligaciones en Mora.



Registro, al proceso en virtud del cual la CCV acepta constituirse como acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que deriven de Operaciones con Valores que hubieran sido previamente concertadas en las **Bolsas**, asumiendo tal carácter frente a los Agentes Liquidadores, quienes a su vez mantendrán el vínculo jurídico con la CCV y no entre sí, en términos de la Ley.

Artículo 1007.00

La Ley, las normas y Disposiciones aplicables que emitan las Autoridades, el Reglamento y su Manual, las normas operativas, prudenciales y autorregulatorias, así como las medidas del Sistema de Salvaguardas Financieras que expida la CCV, constituyen conjuntamente el contenido obligacional entre los Agentes Liquidadores, los Agentes No Liquidadores y la propia CCV.

**CAPÍTULO II.
AGENTES LIQUIDADORES, AGENTES NO LIQUIDADORES Y LA CONTRAPARTE
CENTRAL DE VALORES**

**APARTADO CUARTO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES
LIQUIDADORES Y AGENTES NO LIQUIDADORES**

Artículo 2008.00

A la firma del contrato al que se hace referencia en inciso IX del artículo 2005.00, cada Agente Liquidador aceptará incondicionalmente las siguientes obligaciones: I. Sujetar a los procesos de la CCV las Operaciones que concierte en las **Bolsas**;

Artículo 2010.00

Adicionalmente, los Agentes Liquidadores podrán contratar los servicios de otro Agente Liquidador para que éste se responsabilice de la incorporación de las Operaciones que celebre en las **Bolsas**, a los procesos de la CCV.

APARTADO QUINTO. OBLIGACIONES DE LA CCV

Artículo 2013.00 ...

...

I-V...

VI. Establecer e informar a las **Bolsas** y a los Agentes Liquidadores el Límite de Responsabilidad que la CCV tenga frente a estos últimos al que hace referencia el primer párrafo del artículo 3005.00 del Reglamento;

VIII. Informar a las **Bolsas** los montos que haya liquidado, identificando las Operaciones, el tipo de Valor negociado, así como las características del mismo, que haya recibido en sus registros. Además, deberá informar a las **Bolsas**, las Operaciones que hubiera recibido y no hubieran sido Registradas;



IX. Informar a las Bolsas sobre cualquier incumplimiento que se presente en el proceso de Liquidación. Así mismo, deberá informar a la Bolsa, a la Comisión y a Banco de México, la imposición de cualquier medida disciplinaria prevista en el Capítulo VI del Reglamento y Manual;

X. ...

XI. Informar a las Autoridades, a las Bolsas y a los Agentes Liquidadores, la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 2002.00;

XII. Informar al Banco de México, a la Comisión, a las Bolsas, a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, la suspensiones temporales y definitivas de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, así como cualquier otra circunstancia por la cual la CCV deje de constituirse como deudora y acreedora recíproca de dichos Agentes Liquidadores;

XIII-XVIII...

XIX. Firmar un contrato con las Bolsas a efecto de que éstas le transmitan la información respecto de las Operaciones respecto de las cuales prestará sus servicios y;

...

CAPÍTULO III. REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3002.00

La CCV deberá contar con los Sistemas necesarios para recibir la información que las Bolsas le proporcionen, sobre las Operaciones concertadas en ellas, que habrán de incorporarse a los procesos previstos en el Reglamento y su Manual

Artículo 3003.00

Se entenderá que las casas de bolsa están de acuerdo en incorporar las Operaciones que celebren en las Bolsas a los procesos de la CCV, desde el momento en que dichas Operaciones ingresen a los Sistemas de esta última, con las limitantes a las que se refiere el artículo 3011.00

Artículo 3004.00

Para efecto de que los Sistemas de la CCV asignen las Operaciones provenientes de las Bolsas, las casas de bolsa que no actúen como Agentes Liquidadores frente a la CCV, deberán designar por lo menos un Agente Liquidador con el que hubieran contratado previamente, a través del cual liquidarán las Operaciones incorporadas a los procesos de la CCV.

...



Artículo 3005.00

La CCV deberá establecer el Límite de Responsabilidad respecto de las Operaciones de las cuales se constituirá como deudora y acreedora recíproca de las Operaciones propias que las casas de bolsa en su carácter de Agentes Liquidadores celebren en **las Bolsas**, que hayan sido incorporadas a los Sistemas y respecto de las cuales no cuente con garantías suficientes en términos de la fracción II del artículo 3014.00.

...

Artículo 3017.00

...

I. Informará a **las Bolsas** y a los Agentes Liquidadores y/o Agentes No Liquidadores involucrados, las Operaciones que no hayan sido registradas, y;

...

APARTADO TERCERO. PROCESO DE COMPENSACIÓN

Artículo 3022.00

La CCV determinará mediante los procedimientos que se indican en el Manual, las Obligaciones Pendientes y/o las Obligaciones en Mora, por Agente Liquidador, por emisión y serie e informará a **los Agentes Liquidadores** mediante sus sistemas lo siguiente:

I. Las **Obligaciones Pendientes y las Obligaciones en Mora** en Valores y efectivo extinguidas mediante el proceso de Compensación;

II. ...

La CCV publicará en su página web la periodicidad y los horarios en que se pondrá a disposición de los Agentes Liquidadores la información a la que hace referencia el presente artículo.

APARTADO CUARTO. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE VALORES Y EFECTIVO.

Artículo 3023.00

Las Obligaciones Pendientes derivadas del proceso de Compensación, deberán ser liquidadas por el Agente Liquidador **en el Periodo Ordinario de Liquidación**. Para ello, la CCV someterá al proceso de Liquidación los saldos en Valores y /o efectivo que resulten del proceso de Compensación.

...



Artículo 3023.01

El Periodo Ordinario de Liquidación será de hasta dos Días Hábiles. Las Operaciones respecto de las cuales la CCV presta sus servicios de conformidad con este Reglamento y el Manual, deberán cumplirse por el Agente Liquidador dentro del Periodo Ordinario de Liquidación.

La CCV deberá someter a los procesos de Liquidación las Obligaciones Pendientes hasta el cierre de la jornada operativa del último Día Hábil del Periodo Ordinario de Liquidación.

Artículo 3023.02

Las Obligaciones Pendientes que no se extingan durante el Periodo Ordinario de Liquidación tendrán el carácter de Obligaciones en Mora y la CCV deberá continuar incorporándolas a los procesos de liquidación durante todo el Periodo Extraordinario de Liquidación.

El Periodo Extraordinario de Liquidación no podrá exceder en ningún caso, los siguientes plazos:

- a) Tratándose de Obligaciones en Mora de Valores nacionales, dicho periodo no podrá exceder de hasta tres Días Hábiles, contados a partir del Día Hábil siguiente al que finalice del Periodo Ordinario de Liquidación;**
- b) Tratándose de Obligaciones en Mora de Valores extranjeros que se operen en el Sistema Internacional de Cotizaciones, el periodo será hasta de cuatro Días Hábiles, contados a partir del Día Hábil siguiente al que finalice el Periodo Ordinario de Liquidación;**
- c) Tratándose de Obligaciones en Mora de efectivo, el periodo será hasta de un Día Hábil, contado a partir del Día Hábil siguiente al que finalice el Periodo Ordinario de Liquidación.**

La CCV deberá liquidar las Obligaciones en Mora a más tardar al cierre de la jornada operativa del último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación.

Artículo 3029.00

...

Las Obligaciones Pendientes que no hayan sido liquidadas por el Agente Liquidador o la CCV durante el Periodo Ordinario de Liquidación establecido en el Artículo 3023.01 subsistirán con el carácter de Obligación en Mora, hasta el momento en que: i) el Agente Liquidador Moroso liquide la Obligación en Mora, o; ii) la CCV liquide la Obligación en Mora.



La CCV computará las Penas Convencionales correspondientes y establecerá las garantías que el Agente Liquidador deberá entregar a la CCV a efecto de no ser suspendido en términos de **las respectivas fracciones II** de los artículos 4021.00 y 4022.00 del Reglamento, **en términos de lo dispuesto en el apartado de Procedimientos Extraordinarios de Liquidación.**

Artículo 3029.01

La CCV podrá efectuar Liquidaciones Extraordinarias en Efectivo de Obligaciones en Mora de Valores, exclusivamente cuando una obligación a cargo de un Agente Liquidador o de la CCV se encuentre en el último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación, una vez agotados los demás Procedimientos Extraordinarios de Liquidación.

La Liquidación Extraordinaria en Efectivo se realizará en el último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación, en términos de lo establecido en el artículo 3035.00.

APARTADO QUINTO. PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS DE LIQUIDACIÓN

Artículo 3031.00
Derogado.

Artículo 3032.00
Derogado.

Artículo 3033.00
Derogado.

Artículo 3034.00

I. ...

II. Tratándose de Obligaciones en Mora por falta de efectivo, éstas serán incorporadas automáticamente al proceso de Liquidación dentro del primer ciclo, de conformidad con lo establecido en el Manual y durante todo **el Periodo Extraordinario de Liquidación** o hasta su cumplimiento.

La CCV deberá **intentar** concertar una operación de préstamo de valores respecto de las **Obligaciones en Mora en Valores** que mantenga **a su cargo, desde el Día Hábil en que inicie el Periodo Extraordinario de Liquidación y hasta un Día Hábil antes de que concluya dicho Periodo.**

Derogado.



Artículo 3035.00

Con la finalidad de que la CCV no incumpla las Obligaciones en Mora a su cargo, a las 15:30 horas del **último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación**, hará del conocimiento de los **posibles** Agentes Liquidadores Afectados, a través de sus Sistemas o cualquier otro medio que se establezca en el Manual, las condiciones bajo las cuales se realizará una Liquidación Extraordinaria en Efectivo, de conformidad con lo establecido en el Manual.

Dicha Liquidación Extraordinaria en Efectivo surtirá efectos al final del ciclo operativo del **último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación**, considerando el tiempo necesario para la inversión de efectivo resultante de dicha liquidación.

En caso de que la CCV haya concertado una Liquidación Extraordinaria en Efectivo, el Agente Liquidador **Afectado**, estará obligado a recibir el efectivo que se determine de conformidad con lo establecido en el Manual; **lo anterior independientemente de la fecha de concertación de la Operación, Periodo Ordinario de Liquidación o Periodo Extraordinario de Liquidación en que se encuentre el Agente Liquidador Afectado con derecho a recibir los Valores.**

El Agente Liquidador Moroso obligado a la entrega de Valores o efectivo que mantenga una Obligación en Mora al final del ciclo operativo del **último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación, será suspendido definitivamente** de la CCV, si no logró liquidar dicha obligación y adquirirá el carácter de Obligación Incumplida, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Reglamento.

CAPÍTULO IV.

SISTEMA DE SALVAGUARDAS FINANCIERAS DE LA CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES

APARTADO CUARTO.

SUSPENSIÓN DE AGENTES LIQUIDADORES Y AGENTES NO LIQUIDADORES

Artículo 4017.00 La CCV deberá establecer los mecanismos necesarios a efecto de hacer del conocimiento inmediato de: el Banco de México, la Comisión, las Bolsas, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, la suspensión temporal o definitiva de dichos Agentes y la causa por la cual fue declarada.

Artículo 4021.00

La CCV declarará la suspensión definitiva de los Agentes Liquidadores en los siguientes casos:

...

I-II. ...

- III. Si no entrega en tiempo y forma a la CCV **el efectivo o los Valores necesarios para liquidar una Obligación en Mora a su cargo, el último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación y no se somete a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo;**



- IV. ...
- V. **Cuando el Agente Liquidador Afectado al que se le hubiere pagado una Liquidación Extraordinaria en Efectivo respecto a una Obligación en Mora a cargo de la CCV, se niegue a manifestar por escrito la aceptación de los términos y condiciones de dicha liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 376.03 del Manual.**
- VI. Cuando así lo determine la autoridad competente.

CAPÍTULO V. VIGILANCIA

APARTADO SEXTO. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES LIQUIDADORES SUSPENDIDOS

Artículo 5011.00

...

IV. Tengan litigio pendiente con la CCV, con las Bolsas o con el Indeval;

...

VIII. Desempeñe un puesto público en una oficina que ejerza facultades de inspección y/o vigilancia respecto de los Agentes Liquidadores, Agentes No Liquidadores, las Bolsas o Indeval;

...

CAPÍTULO VI. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

APARTADO SEGUNDO. AMONESTACIONES

Artículo 6006.00

...

En los casos que se prevea expresamente en el Manual, la CCV hará del conocimiento de las Autoridades, de las Bolsas, de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, a través de los Sistemas, la violación en que ha incurrido un Agente Liquidador o Agente No Liquidador y la medida disciplinaria correspondiente.

...

APARTADO CUARTO. REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENTE LIQUIDADOR Y DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE LA ACREDITACIÓN COMO AGENTE NO LIQUIDADOR

Artículo 6011.00



...

La revocación de la autorización como Agente Liquidador o la pérdida de la acreditación como Agente No Liquidador, tendrá como efecto que la CCV no continúe constituyéndose como acreedora y deudora recíproca de las Operaciones que dicho Agente Liquidador o Agente No Liquidador celebre en las Bolsas, ni continúe prestando sus Servicios a dicho Agente Liquidador. Adicionalmente, para los Agentes No Liquidadores, tendrá por efecto que la CCV no continúe asignando sus Operaciones a cualquier Agente Liquidador.

La revocación de la autorización como Agente Liquidador y la declaración de la pérdida de la acreditación como Agente No Liquidador, deberá ser hecha del conocimiento de las Autoridades, las Bolsas, los demás Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores

CAPÍTULO VII. MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS APARTADO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7007.00

Para los efectos del artículo 3002.00 del Reglamento, la CCV deberá contar con un contrato de conectividad con las Bolsas a efecto de que reciba información respecto de las Operaciones concertadas en ella.

CAPÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES APARTADO PRIMERO. TERMINACION DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Artículo 10003.00

La CCV informará a las Bolsas, a las Autoridades y a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, cualquier situación que a su juicio ponga en riesgo la prestación de los Servicios, originada por alguna intervención administrativa, resolución judicial, determinación gubernamental o cualquier otra situación análoga a éstas.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente modificación al Reglamento Interior de la Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V., entrará en vigor 30 días naturales después de que se dé a conocer en su página de Internet.



ANEXO 2 Manual Operativo

Se **(i) modifican:** segundo párrafo del artículo 2018.00; primer párrafo del artículo 209.00; el primer, segundo párrafo y las fracciones I, II, III, IV, y V del artículo 216.00; el artículo 302.00, el segundo párrafo del artículo 304.00; el artículo 306.00; el último párrafo del artículo 307.00; el penúltimo y último párrafo del artículo 308.00; el artículo 311.00; el segundo párrafo del artículo 314.00; el artículo 316.00; el primer y segundo párrafo del artículo 317.00; el último párrafo del artículo 318.00; el último párrafo del artículo 327.00; los artículo 328.00 y 330.00; el primer párrafo del artículo 332.00; el penúltimo párrafo del artículo 333.00; el último párrafo del artículo 336.00; el último párrafo del artículo 347.00; el artículo 349.00; el último párrafo del artículo 351.00; el último párrafo del artículo 353.00; el artículo 357.00; el penúltimo párrafo del artículo 358.00; los artículos 361.00, 362.00, 363.00, 364.00. y 365.00; el primer párrafo y la fracción del artículo 367.00; el artículo 370.00; el primer párrafo de artículo 377.00; el artículo 402.00; el primer y último párrafo del 407.00; el segundo párrafo del artículo 416.00; el artículo 417.00; el primer y último párrafo del artículo 426.00; el último párrafo del 427.00; los artículos 431.00 y 436.00; el último párrafo del artículo 437.00; el segundo y tercer párrafo del artículo 442.00; el artículo 443.00; las fracciones I, II, III, IV del artículo 447.00; las fracciones I, II y III del artículo 450.00; el primer y último párrafo del artículo 504.00; el artículo 506.00; el primer párrafo del artículo 507.00; los artículos 508.00 y 510.00; el primer párrafo del artículo 512.00; el primer párrafo y fracción I del artículo 602.00; el primer párrafo y las fracciones II, III, VII, VIII, IX, X XI y XII del artículo 603.00; el primer párrafo y las fracciones I, II y V del artículo 604.00; el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 604.01; el primer párrafo del artículo 604.02; el artículo 604.05; el primer párrafo del artículo 611.00; el artículo 612.00; el primer párrafo del artículo 615.00; el primer párrafo del artículo 617.00; los artículos 620.00, 629.00 y 639.00; penúltimo y último párrafo del artículo 640.00; el primer párrafo del artículo 641.00; el último párrafo del artículo 642.00; los artículos 647.00, 649.00, 805.00 y 806.00; el primer párrafo del artículo 807.00; **(ii) derogan:** los artículo 360.00, 369.00, 372.00, 373.00, 374.00, 375.00, 376.00 y 410.00; las fracciones I, II, III y el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 246.00; de **(iii) adicionan:** los artículo 367.01, 376.01, 376.02, 376.3, 376.04, 376.05 ; para quedar como sigue:

CAPÍTULO III. REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 208.00

Una vez que la institución autorizada por el Consejo de Administración para actuar como Agente Liquidador haya entregado la información a la que hace referencia los artículos



206.00 y 207.00 a satisfacción de la CCV, haya suscrito la acción representativa del capital social de la CCV y haya realizado su aportación al Fondo de Compensación, fijará conjuntamente con la CCV la fecha en que iniciará sus actividades como Agente Liquidador.

La CCV deberá informar a las Autoridades, a las Bolsas y a los demás Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores la fecha en que un nuevo Agente Liquidador iniciará sus actividades como Agente Liquidador.

Artículo 209.00

Los Agentes Liquidadores deberán entregar a la CCV un informe sobre el sistema de administración de riesgos que utilizarán, dentro de los 10 **Días Hábiles** siguientes en que inicien a operar como tales, y que deberá incluir al menos:

...

Artículo 216.00

Una vez que la institución que autorizada por el director general de la CCV para actuar como Agente No Liquidador, haya entregado la información a la que hace referencia los artículos 212.00 y 213.00, fijará conjuntamente con su Agente Liquidador y con la CCV, la fecha en que iniciará sus actividades como Agente No Liquidador.

La CCV deberá informar a las Autoridades, a las Bolsas y a los demás Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores la fecha en que un nuevo Agente No Liquidador iniciará sus actividades como tal.

CAPITULO III. REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 301.00

La CCV proporcionará a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores **acceso a los Sistemas, para que éstos validen los resultados de** los procesos de Registro, Compensación y Liquidación de obligaciones en Valores y efectivo.

Para **la validación a la** que se refiere el párrafo anterior, la CCV proporcionará a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores el estado que guarden sus Operaciones una vez que son incorporadas a los Sistemas.

Los tipos de estado de las Operaciones incorporadas a los Sistemas de la CCV, que ésta informará son los siguientes:

- I. Operaciones Asignadas: **Aquellas en las que se ha identificado a los Agentes Liquidadores y/o Agentes No Liquidadores responsables del cumplimiento de las obligaciones que de éstas emanen y cumplen con los requisitos necesarios para que la CCV lleve a cabo el proceso de Registro.**



- II. **Operaciones Pendientes con Garantía: Aquellas que fueron asignadas y cuyo Agente Liquidador no tuvo un requerimiento de garantías, pero que su contraparte original sí tuvo un requerimiento de garantías y que éste está pendiente por cubrir.**
- III. **Operaciones Pendientes sin Garantía: Aquellas que fueron asignadas, y cuyo Agente Liquidador tuvo un requerimiento de garantías que está pendiente por cubrir.**
- IV. **Operaciones Registradas: Aquellas en las que la CCV adquiere el carácter de acreedor y deudor recíproco de los Agentes Liquidadores y/o Agentes No Liquidadores que originalmente concertaron la Operación por haberse cumplido los requisitos señalados en el presente Manual y en el Reglamento y que son susceptibles de ser compensadas y liquidadas.**
- V. **Operaciones Rechazadas: Aquellas que no cumplen con los requisitos señalados en el presente Manual, así como en el Reglamento de la CCV, en términos de suficiencia de garantías.**

Artículo 302.00

Los procesos de Registro, Compensación y Liquidación de obligaciones en Valores y efectivo se proporcionan respecto de las Operaciones **con Valores** que celebren las casas de bolsa en las Bolsas, a las que se refiere el artículo 3011.00 del Reglamento, cuando los Valores materia de la Operación correspondan a acciones, títulos opcionales y aquellos Valores que coticen en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa (con los tipos de valor que al efecto les sean asignados).

Artículo 304.00

...

La CCV dará de alta en sus Sistemas a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, bajo el mismo número de identificador y folio que éstos tengan en Indeval, a efecto de poder asignar las Operaciones concertadas en las Bolsas, en sus Sistemas.

...

Artículo 306.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, deberán enviar a la CCV con al menos 1 **Día Hábil** de anticipación, cualquier cambio relacionado a sus cuentas o número de identificador y folio. En caso de no recibir notificación al respecto, la CCV continuará realizando la Liquidación en los números de cuenta a los que se refiere el artículo 304.00 del Manual, con los identificadores y folios con los que cuente, sin responsabilidad alguna para ella.

Artículo 307.00

...

...



Los Agentes Liquidadores deberán entregar la información a la que hace referencia el párrafo anterior, antes de iniciar sus funciones como Agentes Liquidadores frente a la CCV, y deberán actualizarla por lo menos dos veces al año, en los meses de enero y julio, a más tardar el último **Día Hábil** del mes.

Artículo 308.00

...

Los Agentes Liquidadores podrán solicitar por escrito al **director general** de la CCV, un incremento al Límite de Responsabilidad que ésta haya determinado, por las únicas razones de que, conforme a los criterios emitidos por el Comité de Riesgos, o conforme a la metodología implementada por ellos y aprobada por la CCV, dichos Límites no corresponden al que debiera aplicar.

El **director general** de la CCV deberá someter a la consideración del Comité de Riesgos en su próxima sesión, la solicitud para incrementar el Límite de Responsabilidad y notificará al Agente Liquidador correspondiente el resultado de su solicitud, al **Día Hábil** siguiente de dicha sesión.

Artículo 311.00

De conformidad con el artículo 3008.00 del Reglamento, los Agentes Liquidadores deberán informar a la CCV la metodología que utilizarán para determinar el Límite de Responsabilidad de sus Agentes No Liquidadores, al menos 10 **Días Hábiles** antes de comenzar a prestarles sus Servicios.

En caso de que los Agentes Liquidadores quieran modificar la metodología informada y aprobada por la CCV, deberán enviar una solicitud por escrito, dirigida al **director general**, a efecto de que dicha metodología sea aprobada, al menos 10 **Días Hábiles** antes de la fecha de su aplicación.

Artículo 314.00

...

Los Agentes Liquidadores deberán entregar a la CCV, la información a la que se refiere el párrafo anterior, dentro de los 5 **Días Hábiles** siguientes a que hayan recibido el escrito de solicitud correspondiente.

...

APARTADO CUARTO. INCORPORACIÓN A LOS SISTEMAS DE LA CCV Y REGISTRO DE OPERACIONES

A. Incorporación y Asignación de las Operaciones.

Artículo 316.00

La CCV deberá tener suscrito un contrato con las Bolsas, a efecto de que éstas le envíen la información relativa a la celebración de las Operaciones de las casas de bolsa.



La CCV no será responsable por la integridad y veracidad de la información que reciba de las Bolsas y la responsabilidad sobre ésta será materia únicamente de los contratos que al efecto existan entre las Bolsas y las casas de bolsa.

Artículo 317.00

Para la incorporación de las Operaciones a los Sistemas de la CCV, ésta recibirá información continua de las Operaciones realizadas en las Bolsas por las casas de bolsa.

Para efectos de lo anterior, la CCV, en su contrato con las Bolsas, deberá establecer que la información de las Operaciones deberá contener las siguientes características de la transacción:

...

Artículo 318.00

...

...

Los Agentes No Liquidadores deberán informar a la CCV, cualquier cambio en el orden de prelación, con por lo menos 1 **Día Hábil** de anticipación a su entrada en vigor.

B. Registro

Artículo 327.00

...

En caso de que el Agente Liquidador, o en su caso el Agente No Liquidador, no logre constituir las garantías en el plazo de los 30 minutos a que se refiere el artículo anterior, la CCV suspenderá temporalmente a la casa de bolsa que no cubrió las garantías requeridas ante la CCV, ya sea en su carácter de Agente Liquidador o de Agente No Liquidador, y lo hará del conocimiento inmediato de las Bolsas.

Artículo 328.00

La CCV continuará intentando el Registro de las Operaciones que no hayan sido registradas en términos de los artículos 325.00 fracción primera y primer párrafo 327.00, al inicio de cada proceso de determinación de garantías, durante el **Día Hábil** de su concertación y hasta el primer proceso de determinación de garantías, del **Día Hábil** siguiente al de su concertación.

Artículo 330.00

Tratándose de Operaciones no Registradas, la CCV, antes de las 10:00 hrs, del **Día Hábil** siguiente a su concertación, intentará asignar dichas Operaciones a otros Agentes Liquidadores con los que un Agente Liquidador o el Agente No Liquidador cuenten con una relación contractual, y en caso de que cuenten con las garantías suficientes, las tendrá por Registradas.



Artículo 332.00

La CCV suspenderá de manera definitiva a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores que no hayan aportado las garantías de las Operaciones incorporadas y/o Registradas en virtud de no sobrepasar el Límite de Responsabilidad en sus Sistemas a más tardar a las 10:30 hrs. del **Día Hábil** siguiente en que dichas Operaciones hayan sido incorporadas a los Sistemas, en cuyo caso adicionalmente deberá notificar la suspensión definitiva al Banco de México, a la Comisión, a las Bolsas y a los demás Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.

...

Artículo 333.00

...

...

Adicionalmente, la CCV notificará a las contrapartes originales de cada Operación, a través de sus Sistemas, qué Operaciones se liquidarán en Indeval bajo el esquema que dicha institución tenga comprendido en su Reglamento Interior. A las partes se les indicará **cuál** de éstas es la responsable y la causa de que la Operación no haya sido Registrada por la CCV.

...

La CCV guardará la evidencia de las operaciones que sean transmitidas al Indeval para su liquidación, por un periodo de 5 **Días Hábiles** a partir de la transmisión de las Operaciones a dicha institución.

APARTADO QUINTO. COMPENSACIÓN.

Artículo 336.00

...

...

En virtud de lo anterior, la CCV procesará para su extinción, a través del proceso de Compensación, las Obligaciones Pendientes que deriven de las Operaciones, desde el **último Día Hábil de su Periodo Ordinario de Liquidación** y en su caso, durante cada uno de los **Días Hábiles** de que conste el **Periodo Extraordinario de Liquidación** para su cumplimiento, según lo establecido en Apartado Sexto del presente Capítulo.

APARTADO SEXTO.LIQUIDACIÓN

Artículo 347.00

...
...
I. ...
II ...

Durante el **Periodo Ordinario de Liquidación**, los saldos totales por efectivo en tanto no sean liquidados, mantendrán el estado de Obligaciones Pendientes.

Artículo 349.00

En caso de que un Agente Liquidador mantenga TOTEF pendientes de liquidar, al término de la jornada operativa del **último Día Hábil de su Periodo Ordinario de Liquidación**, se considerarán como Obligaciones en Mora en efectivo y se aplicará lo establecido en el Apartado Séptimo de este Capítulo, no obstante, la CCV continuará incorporándolas **a los subsecuentes procesos** de Compensación, siendo dichas Obligaciones en Mora, en su caso, las primeras en Compensarse al generar el TOTEF del **Día Hábil** siguiente.

Artículo 351.00

...
...

Si cumplido el Periodo Ordinario de Liquidación, el Agente Liquidador que deba entregar los Valores y/o efectivo al cierre de la jornada operativa no realiza la entrega de éstos, sus Obligaciones Pendientes se deberán liquidar mediante los Procedimientos Extraordinarios de Liquidación señalados en el Reglamento y Manual, de conformidad con el Apartado Séptimo del presente Capítulo.

Artículo 353.00

...
...
...

Antes del inicio del ciclo operativo del **Día Hábil** siguiente, se cargará la cuenta liquidadora de capitales de la institución de crédito correspondiente, con abono a la cuenta liquidadora de capitales de la CCV, para que los recursos remanentes sean utilizados desde el inicio del proceso de liquidación de entrega contra pago del siguiente **Día Hábil**.

D. PERÍODO ADICIONAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA CCV.

Artículo 357.00

En caso de que existan Obligaciones Pendientes en Valores a cargo de la CCV, ésta contará con un **periodo adicional** para el cumplimiento en tiempo de las Obligaciones a su cargo, **de conformidad con el Apartado Séptimo del presente Capítulo.**



A partir de las 15:30 hrs., del **Día Hábil** en que de acuerdo **con el Periodo Ordinario de Liquidación** de la Operación ésta deba de liquidarse y hasta las 16:00 hrs., del mismo **Día Hábil**, la CCV podrá **intentar una operación de Préstamo de Valores**.

I. **Derogada.**

II. **Derogada.**

Artículo 358.00

...

Al efecto, **en caso de que** la CCV, a las 15:45 hrs. del **Día Hábil en que venza el Periodo Ordinario de Liquidación**, no haya recibido los Valores, deberá revisar si existen posturas de **Valores** para préstamos, de las características que necesita y en caso de encontrarlos deberá concertar la operación de préstamo de valores a 1 día, la cual podrá ser total o parcial.

...

Artículo 359.00

A efecto de cubrir el importe de la operación de préstamo de valores, la CCV utilizará el efectivo que haya recibido del Agente Liquidador o Agente No Liquidador con derecho a recibir los Valores.

Artículo 360.00

Derogado.

Artículo 361.00

La Obligación Pendiente a cargo del Agente Liquidador **Moroso**, expresada en un TOTEF, en los términos del artículo 349.00 o en **Valores**, en los términos del artículo 354.00, será declarada Obligación en Mora para los efectos y bajo las consecuencias que se establecen en el Apartado Séptimo del presente Capítulo.

Artículo 362.00

Las Obligaciones a cargo de la CCV en Valores y efectivo, que sean satisfechas en términos **del artículo 358.00** se tendrán por cumplidas en tiempo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 363.00

Las Obligaciones Pendientes en Valores y/o efectivo a cargo de la CCV que no hayan podido ser cubiertas bajo **el mecanismo** de préstamo de valores, en términos de los artículos anteriores, serán incorporadas al siguiente Proceso de Compensación.



APARTADO SÉPTIMO. PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS DE LIQUIDACIÓN.

Artículo 364.00

En términos de los artículos 349.00, 351.00, 354.00 y 363.00 del Manual, serán declaradas **Obligaciones** en Mora las Obligaciones Pendientes en Valores y efectivo, que no hayan sido cumplidas **dentro del Periodo Ordinario de Liquidación**.

La CCV informará al cierre de la jornada operativa las Obligaciones en Mora que tenga con sus Agentes Liquidadores **Afectados** de la Obligación en Mora, y las Obligaciones en Mora de los Agentes Liquidadores **Morosos** con la CCV.

Artículo 365.00

Las Obligaciones Pendientes, se declararán **Obligaciones** en Mora por falta de entrega de Valores y/o Efectivo:

- I. Tratándose de Obligaciones Pendientes a cargo de Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores a las 15:30 hrs. del **Día Hábil** en que deban ser cumplidas, de conformidad con su fecha de concertación.
- II. Tratándose de Obligaciones Pendientes a cargo de la CCV, a las 16:00 hrs. del **Día Hábil** en que deban ser cumplidas, de conformidad con su fecha de concertación.

La CCV únicamente podrá declarar en Mora una Obligación a su cargo, por falta de efectivo, por no ser suficiente el monto **de efectivo del Agente con derecho a recibir los Valores**.

Artículo 366.00

La declaración de una Obligación en Mora tendrá como consecuencia:

- I. El sometimiento a los **procedimientos** que se regulan en el presente apartado, por parte de los Agentes Liquidadores, Agentes No Liquidadores y la CCV;
- II. El pago de las correspondientes Penas Convencionales por parte de los Agentes Liquidadores **Morosos**, Agentes No Liquidadores **Morosos** y la CCV, y;
- III. ...

...

Artículo 367.00

El monto de las Penas Convencionales será el resultado de multiplicar la TIIE a veintiocho **Días Hábiles**, vigente al momento de declararse la mora, por un factor que determinará el Comité de Riesgos considerando:



- I. La penalización por número de **Días Hábiles** en mora y por tipo de mora (**Valores** o efectivo), y
- II. El costo potencial de la prima a cubrir para un préstamo de **Valores**, así como el costo a cubrir derivado a cualquier concepto de la Obligación en Mora.

Artículo 367.01

La CCV efectuará el cálculo de las **Penas Convencionales** a que hace referencia el artículo anterior, al final de la jornada operativa y dará a conocer el importe de éstas a los **Agentes Liquidadores Morosos** a los que corresponda cubrirlas, a través de los **Sistemas**.

En caso de que la CCV no pueda obtener los recursos para cubrir la **Pena Convencional** de los excedentes del Fondo de Aportaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 426.00 del presente Manual, el **Agente Liquidador** deberá efectuar el pago correspondiente a más tardar a las 12:00 horas, del **Día Hábil** siguiente a aquél en que se le hubiere notificado la **Pena Convencional**.

Artículo 369.00

Derogado.

Artículo 370.00

Respecto de las **Obligaciones en Mora** por falta de **Valores**, a cargo de la CCV, esta continuará intentando el préstamo de valores, durante todo el tiempo que dure **el Periodo Extraordinario de Liquidación**, hasta el **penúltimo Día Hábil** de dicho **Periodo**, de las 15:30 a las 16:00 hrs.

Artículo 372.00

Derogado.

Artículo 373.00

Derogado.

Artículo 374.00

Derogado.

Artículo 375.00

Derogado.

Artículo 376.00

Derogado.



APARTADO OCTAVO. LIQUIDACIÓN EXTRAORDINARIA EN EFECTIVO.

Artículo 376.01

Por virtud de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo, el Agente Liquidador Moroso conviene en extinguir las Obligaciones en Mora, en Valores, mediante un pago en efectivo.

No podrá efectuarse una Liquidación Extraordinaria en Efectivo mientras la CCV esté llevando a cabo los procesos de una operación de préstamo de valores.

El Agente Liquidador Moroso deberá cubrir a la CCV el monto que corresponda a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo que ésta determine considerando los siguientes conceptos:

- I. El riesgo de mercado de las Obligaciones en Mora.
- II. En su caso, el diferencial de saldos en efectivo de la liquidación, y
- III. Cualquier otro gasto en que incurra la CCV.

La CCV determinará el monto que pagará al Agente Liquidador Afectado aplicando los conceptos referidos en las fracciones I a III del presente artículo.

Artículo 376.02

Para determinar el monto correspondiente al riesgo de mercado de las Obligaciones en Mora a que se refiere la fracción I del artículo 376.01 del presente Manual, la CCV considerará la cantidad que resulte mayor entre:

- I. El importe que resulte de aplicar, la metodología de Valor en Riesgo (Var) con “*Expected Shortfall*” al horizonte de tiempo referido en la norma que al efecto emita el Comité de Riesgos, calculado sobre la Obligación en Mora en Valores que se extingue por medio del Procedimiento Extraordinario de Liquidación, o
- II. El diferencial de precios calculado con base en el precio de concertación y el precio de cierre del día.

El precio de cierre del día será el que determine aquella Bolsa en la que se haya listado el Valor.

En caso de existir una oferta pública de adquisición, la CCV considerará la cantidad que resulte mayor entre el cálculo realizado con los criterios de las fracciones I y II del presente artículo, o el diferencial de precios calculado con base en el precio de concertación y el precio de la oferta pública de adquisición.

Artículo 376.03

El Agente Liquidador Afectado deberá confirmar por escrito a la CCV la aceptación de los términos de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo, señalando al menos:



- I. El folio de la Operación de que se trate y los datos que permitan su identificación en términos del artículo 317.00 del presente Manual.
- II. El precio pagado por cada Valor respecto del cual se haga la entrega del efectivo.
- III. La remisión de la deuda a favor de la CCV, liberándole de cualquier responsabilidad.

Las personas que suscriban la aceptación de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo por cuenta del Agente Liquidador Afectado deberán contar con facultades para actos de administración y estar acreditadas ante la CCV.

Artículo 376.04

La CCV deberá dar a conocer al Agente Liquidador Moroso el importe determinado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376.01 del presente Manual, al cierre de la jornada operativa del último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación.

El Agente Liquidador Moroso deberá depositar el importe referido en el párrafo anterior a más tardar a las 10:00 hrs. del Día Hábil siguiente, en la Cuenta que la CCV haya determinado.

La CCV, a su vez, depositará los recursos que le correspondan al Agente Liquidador Afectado, el mismo Día Hábil en que los reciba, en la cuenta de efectivo que mantenga abierta en Indeval, de conformidad con el horario que se publique en la página de internet de la CCV.

Lo anterior, sin perjuicio de que los recursos excedentes contenidos en el Fondo de Aportaciones puedan ser utilizados para cubrir dichas Obligaciones.

Artículo 376.05

En virtud de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo, efectuada en términos de los artículos 376.01 a 376.04 anteriores, se tendrán por extinguidas las Obligaciones en Mora en Valores a cargo de la CCV, respecto del Agente Liquidador Afectado.

Artículo 377.00

En caso de que no se den las condiciones para su cumplimiento en términos del presente Capítulo, la CCV declarará una Obligación como Incumplida a las 16:00 hrs. del último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación.

...



CAPÍTULO IV. SISTEMA DE SALVAGUARDAS FINANCIERAS DE LA CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES

Artículo 402.00

La CCV administrará los Fondos de Garantía, los cuales estarán conformados con aportaciones de los Agentes Liquidadores y de los Agentes No Liquidadores, según corresponda, en efectivo **y/o** valores.

APARTADO SEGUNDO. DEPÓSITO Y RETIRO DE APORTACIONES.

A. Depósito

Artículo 407.00

Los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores podrán aportar valores como garantía, de conformidad con lo que el Comité de Riesgos determine en relación **con**:

I. ...

La CCV deberá informar a través de sus Sistemas a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores la determinación que al efecto tome el Comité de Riesgos y, en su caso, las modificaciones a las mismas, con por lo menos con cinco **Días Hábiles** de anticipación a la fecha en que entre en **vigor** tal medida.

Artículo 410.00

Derogado.

APARTADO TERCERO. CONFORMACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES

Artículo 416.00

...

El cálculo de las aportaciones ordinarias y extraordinarias se realizará conforme a la metodología que al efecto establezca el Comité de Riesgos y que dé a conocer a través de los Sistemas, por lo menos diez **Días Hábiles** anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

A. Aportaciones Ordinarias

Artículo 417.00

Para la integración de las aportaciones ordinarias del Fondo de Aportaciones, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, en términos del artículo 402.00 y 407.00 del Manual, podrán entregar efectivo **y** valores.

B. Aportaciones Extraordinarias



Artículo 426.00

Adicionalmente al carácter de garantía del cumplimiento de las obligaciones de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, la CCV podrá utilizar los **excedentes del Fondo de Aportaciones para pagar el importe de las Penas Convencionales a que hace referencia el Capítulo III del Manual.**

I. **Derogada.**

II. **Derogada.**

III. **Derogada.**

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Los diferenciales que resultaran del pago de la Penas Convencionales entre la CCV y los Agentes Liquidadores **Morosos**, serán tomados para integrar el Fondo de Reserva.

C. Requerimientos de Garantías para el Fondo de Aportaciones

Artículo 427.00

...

...

Adicionalmente, los Agentes Liquidadores serán totalmente responsables de aportar las garantías requeridas a sus Agentes No Liquidadores por concepto de aportaciones ordinarias y extraordinarias que éstos no hubieran cubierto, hasta por el Límite de Responsabilidad previamente establecido y antes de las 10:00 hrs. del **Día Hábil** siguiente a la fecha de tal requerimiento.

APARTADO CUARTO. CONFORMACIÓN DEL FONDO DE COMPENSACIÓN

Artículo 431.00

El Fondo de Compensación podrá estar conformado con aportaciones en efectivo y valores de los Agentes Liquidadores, en términos del artículo 402.00 y 407.00.

Artículo 436.00

Los recursos que ingresarán al Fondo de Reserva se determinarán por la diferencia resultante entre lo que la CCV recibió por concepto de Pena Convencional del Agente Liquidador o Agente No Liquidador que ocasionó la mora y lo que la CCV debe pagar al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que resulte **Afectado**, con base en la norma que, para esos efectos, emita el Comité de Riesgos.



APARTADO SEXTO. ADMINISTRACIÓN DE GARANTÍAS.

Artículo 437.00

...

La CCV hará del conocimiento de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, las decisiones de inversión que se tomen en el Comité de Riesgos en un plazo no mayor a cinco **Días Hábiles** después de la sesión, a través de sus Sistemas.

APARTADO OCTAVO. SUSPENSIÓN DE AGENTES LIQUIDADORES Y AGENTES NO LIQUIDADORES.

Artículo 442.00

...

Tratándose de suspensiones temporales o definitivas la CCV deberá dar aviso inmediato de éstas, a través de sus Sistemas o de cualquier otro medio al Banco de México, la Comisión, las Bolsas, a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.

La notificación que realice la CCV de una suspensión se realizará directamente al responsable de la operación en las Bolsas, de manera escrita acusando copia al director general de la misma.

Artículo 443.00

Tratándose de suspensiones temporales, la CCV levantará éstas, cuando de conformidad con el Reglamento y Manual, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores constituyan las garantías cuya falta ocasionó la suspensión temporal, debiendo dar aviso inmediato al Banco de México, la Comisión, las Bolsas a los demás Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.

A. Suspensión Temporal de los Agentes Liquidadores

Artículo 447.00

La CCV declarará la suspensión definitiva de un Agente Liquidador cuando:

- I. No entregue las garantías requeridas, por las Operaciones propias, a más tardar a las 10:00 hrs. del **Día Hábil** siguiente de que se hayan incorporado a los Sistemas de la CCV;
- II. No entregue las garantías requeridas, por las Operaciones que se hayan incorporado a sus Sistemas, correspondientes a un Agente No Liquidador suspendido temporalmente, antes de las 10:30 hrs. del **Día Hábil** siguiente de que se haya incorporado dicha Operación, hasta por el Límite de Responsabilidad;
- III. No entregue las garantías requeridas por concepto de aportaciones extraordinarias y cualquier otro rubro originado por mantener Obligaciones en Mora a más tardar a las 10:00 hrs. del **Día Hábil** siguiente a que le sean requeridas;
- IV. No entregue en tiempo y forma a la CCV los Valores el último **Día Hábil** para liquidar la Obligación en Mora, y no se someta a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo.



Se considerará que no se somete a la Liquidación Extraordinaria en efectivo cuando al afectar el Fondo de Aportaciones y los recursos ejercidos, no sean restituidos antes de las 10:00 hrs. del **Día Hábil** siguiente a aquel en el que fueron afectados para tales efectos, o

V. ...

D. Suspensión Definitiva de Agentes No Liquidadores

Artículo 450.00

...

- I. No entregue las garantías requeridas, por sus Operaciones, a más tardar a las 10:00 hrs. del **Día Hábil** siguiente de que se hayan incorporado a los Sistemas de la CCV;
- II. No entregue las garantías requeridas por concepto de aportaciones extraordinarias y cualquier otro rubro originado por mantener Obligaciones en Mora a más tardar a las 10:00 hrs. del **Día Hábil** siguiente a que le sean requeridas, o;
- III. No entregue en tiempo y forma a la CCV los Valores el último **Día Hábil** para liquidar la Obligación en Mora y no se someta a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo. Se considerará que no se somete a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo cuando al afectar el Fondo de Aportaciones y los recursos ejercidos, no sean restituidos antes de las 10:00 hrs. del **Día Hábil** siguiente a aquel en el que fueron afectados para tales efectos.

CAPITULO V VIGILANCIA

APARTADO PRIMERO. SEGUIMIENTO DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.

Artículo 504.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán entregar a la CCV cualquier información que ésta solicite a través de su **director general**, para el ejercicio de sus facultades de vigilancia, relacionada con la operación que haya sido procesada a su nombre directa o indirectamente, sobre alguno de los aspectos siguientes:

I. ...

Para efectos de lo anterior, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores tendrán un plazo no menor a 5 **Día Hábil** y no mayor a 15 **Días Hábiles** de conformidad a lo que al efecto se establezca en el requerimiento, para proporcionar la información que les sea solicitada.



APARTADO SEGUNDO. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

Artículo 506.00

Los Agentes Liquidadores deberán entregar a la CCV cada seis meses, a más tardar el último **Día Hábil** de los meses de mayo y noviembre, la información de sus Agentes No Liquidadores que hayan utilizado para aplicar la metodología aprobada por la CCV, a efecto de que ésta verifique que los Límites de Responsabilidad corresponden a la determinación que hubieran realizado de los mismos.

Artículo 507.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, deberán notificar por escrito a la CCV, dentro de los 5 (cinco) **Días Hábiles** posteriores a que ocurran cualquiera de los eventos siguientes:

...

Artículo 508.00

Los Agentes Liquidadores deberán actualizar anualmente, a más tardar el último **Día Hábil** del mes de marzo, el informe sobre el sistema de administración de riesgos que utilizarán al que se refiere el artículo 207.00 del Manual.

Artículo 510.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores además de la información a la que hace referencia el artículo anterior, deberán entregar a la CCV en un plazo de 10 **Días Hábiles** cualquier información relacionada con su operación en la CCV que le sea requerida por cualquier órgano colegiado o área operativa de ella, incluyendo sin limitar, toda la información legal, financiera y contable contenida en sus libros y registros, así como cualquier tipo de información relacionada con las Operaciones que se registren y la descripción de los planes y procedimientos de contingencia operativa.

APARTADO TERCERO. REPORTES DE INCUMPLIMIENTO.

Artículo 512.00

El Comité Disciplinario contará con un plazo de 10 **Días Hábiles** a efecto de revisar el reporte de incumplimiento al que hace referencia el artículo anterior y deberá acordar:

...

CAPITULO VI MEDIDAS DISCIPLINARIAS

APARTADO PRIMERO. DETERMINACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS POR INCUMPLIMIENTO.

Artículo 602.00

El director general impondrá a los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo A, en el artículo 6002.00 del Reglamento, consistente en una amonestación, mediante escrito dirigido al representante legal de dicho Agente, por las siguientes infracciones:

- I. Al Agente Liquidador que no entregue a más tardar 20 **Días Hábiles** posteriores a la fecha en que se genere el cambio, la actualización de la información a la que hacen referencia las fracciones III y XIII del artículo 206.00 del Manual;
- II. ...

Artículo 603.00

El **director general** impondrá a los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo B, en el artículo 6002.00 del Reglamento, consistente en sanción económica de 50 a 2,500 días de salario mínimo general diario vigente para **la Ciudad de México**, comunicada mediante un escrito dirigido al representante legal de dicho Agente, por las siguientes infracciones:

- I. ...
- II. Al Agente Liquidador que de acuerdo **con** lo establecido en la fracción IV del artículo 2008.00 del Reglamento, no informe con por lo menos 1 (un) **Día Hábil** de anticipación que no continuará prestando sus servicios a un Agente No Liquidador;
- III. Al Agente Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que hace referencia el artículo 209.00 del Manual, no la entregue a más tardar 20 (veinte) **Días Hábiles** posteriores a que haya vencido el plazo original al que hace referencia el mismo artículo;
- IV.-VI. ...
- VII. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que, a solicitud del **director general** de la CCV, no entregue a tiempo la información a la que hace referencia el artículo 504.00 del Manual;
- VIII. Al Agente Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que se refiere el artículo 505.00 del Manual, continúe sin entregarla a más tardar 25 (veinticinco) **Días Hábiles** posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega;
- IX. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información o datos a los que se refiere el artículo 506.00 del Manual, continúe sin entregarla a más tardar 25 (veinticinco) **Días Hábiles** posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega;
- X. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que hace referencia fracción II del artículo 507.00 del Manual, no la entregue a más tardar 10 (diez) **Días Hábiles** posteriores a que haya vencido el plazo original de 5 (cinco) **Días Hábiles** para su entrega;

- XI. Al Agente Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la actualización a la que hace referencia el artículo 508.00 del Manual, no la entregue a más tardar 10 (diez) **Días Hábiles** posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega;
- XII. ...

Artículo 604.00

El director general impondrá a los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo B, en el artículo 6002.00 del Reglamento, consistente en sanción económica de 2,501 a 5,000 días de salario mínimo general diario vigente para **la Ciudad de México**, comunicada mediante un escrito dirigido al representante legal de dicho Agente, por las siguientes infracciones:

- I. Al Agente Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que se refiere el artículo 307.00 del Manual, no entregue la misma a más tardar 20 (veinte) **Días Hábiles** posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega;
- II. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que se refiere el artículo 504.00 del Manual, no entregue la misma a más tardar 10 (diez) **Días Hábiles** posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega;

III. – IV. ...

- V. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que se refiere el artículo 510.00 del Manual, no entregue la misma a más tardar 5 (cinco) **Días Hábiles** posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega;
- VI. ...

Artículo 604.01

El Comité Disciplinario impondrá a los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo C, en el artículo 6002.00 del Reglamento, consistente en sanción económica de 5,001 a 7,500 días de salario mínimo general diario vigente para **la Ciudad de México**, comunicada mediante un escrito dirigido al representante legal de dicho Agente, por las siguientes infracciones:

- I. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador respecto del cual se acredite que ha infringido la disposición contenida en el artículo 7006.00 del Reglamento;
- II. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que hace referencia la fracción III del artículo 507.00 del presente Manual, no entregue la misma a más tardar 10 (diez) **Días Hábiles** posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega, y;

- III. Al Agente Liquidador al que habiéndose impuesto la sanción correspondiente por haber informado a la CCV un Límite de Responsabilidad menor frente a sus Agentes No Liquidadores, al que conforme a la metodología aprobada corresponda aplicar, de conformidad con el último párrafo del artículo 314.00 del presente Manual, no modifique dicho Límite a más tardar 5 (cinco) **Días Hábiles** posteriores a la recepción de la notificación por medio de la cual se le impuso la sanción correspondiente.

Artículo 604.02

El Comité Disciplinario impondrá a los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo C, en el artículo 6002.00 del Reglamento, consistente en sanción económica de 7,501 a 10,000 días de salario mínimo general diario vigente para **la Ciudad de México**, comunicada mediante un escrito dirigido al representante legal de dicho Agente, por las siguientes infracciones:

...

Artículo 604.05

...

Las medidas disciplinarias que se expidan en términos del presente artículo deberán ser hechas del conocimiento de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores con 5 (cinco) **Días Hábiles** de anticipación a su entrada en vigor.

APARTADO TERCERO. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 611.00

En términos del artículo 6008.00 del Reglamento, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán realizar el pago correspondiente a las sanciones tipo B y C a más tardar 3 **Días Hábiles** después de que le hayan sido notificadas a cualquiera de sus representantes legales.

...

Artículo 612.00

La revocación de la autorización como Agente Liquidador y declaración de pérdida de la acreditación como Agente No Liquidador, surtirán sus efectos al **Día Hábil** a que se haya realizado la notificación a la que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 615.00

El recurso de reconsideración deberá ser presentado por escrito al presidente del Comité Disciplinario, entre las 8:30 hrs. y las 17:30 hrs. y a más tardar 5 **Días Hábiles** posteriores a la notificación de la Sanción materia del mismo, debiendo contener:

...

APARTADO CUARTO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 617.00

Una vez que se acuse de recibido el recurso, el Comité Disciplinario contará con un plazo de 10 **Días Hábiles** para realizar el estudio y evaluación del recurso, así como para emitir



una resolución sobre el particular, misma que podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

...

Artículo 620.00

Cuando proceda la devolución de dinero pagado por concepto de Sanción, se deberá llevar a cabo dentro de los 5 **Días Hábiles** posteriores a la notificación de la resolución.

APARTADO QUINTO. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

C. Notificaciones

Artículo 629.00

El responsable del Proceso notificará a la parte o partes denunciadas el inicio del procedimiento disciplinario en su contra y correrá traslado con copia de la denuncia.

En la notificación se deberá establecer el plazo para que la parte denunciada alegue mediante un escrito de defensa lo que a su derecho convenga en un plazo de 10 **Días Hábiles** contados a partir de la fecha de notificación.

E. Procedimiento ante el Panel Disciplinario

Artículo 639.00

Las partes involucradas podrán, desde el inicio del estudio del caso hasta el **Día Hábil** siguiente a la notificación a que se refiere el artículo 640.00 del Manual, solicitar al presidente de dicho órgano aportar mayores elementos de prueba supervinientes o alegatos de manera extemporánea por una sola vez. Dicha solicitud deberá formularse por escrito, justificando la necesidad de las pruebas y anexándose las mismas. De toda solicitud se deberá correr traslado a la contraparte.

Artículo 640.00

...

No se aceptará ninguna solicitud para la presentación de información extemporánea y/o pruebas a partir de las 17:00 hrs. del **Día Hábil** siguiente a aquél en que se efectúe la referida notificación.

La etapa de resolución, en ningún caso podrá exceder de 5 **Días Hábiles** contados a partir de que transcurra el plazo señalado en el párrafo anterior, salvo que alguna de las partes presente en tiempo información extemporánea y/o pruebas supervinientes y el Panel Disciplinario determine ampliar el plazo para resolver.

Artículo 641.00

El Panel Disciplinario resolverá sobre la procedencia de la solicitud de recepción de información extemporánea dentro de los 3 **Días Hábiles** siguientes a aquél en que se presente la solicitud respectiva. Dicho acuerdo deberá notificarse por escrito a las partes y será recurrible ante el Comité Disciplinario mediante el recurso de revisión.

...



Artículo 642.00

...

La contraparte contará con un término de **5 Días Hábiles**, contados a partir de la fecha en que se efectúe la notificación a que se refiere el párrafo anterior, para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la información extemporánea.

Apartado Sexto. Recurso de Revisión

Artículo 647.00

Cualquiera de las partes, ya sea el Agente Liquidador o Agente No Liquidador o la CCV, que hubiere resultado afectada por el desecho de pruebas supervenientes o por la resolución de un Panel Disciplinario, podrá interponer un recurso de revisión ante el Comité Disciplinario, para lo que tendrán un plazo improrrogable de **5 Días Hábiles**, contados a partir de la notificación de dicha resolución.

Transcurrido el plazo establecido sin que se haya interpuesto el recurso la resolución será firme y el **director general** procederá a la ejecución de la o las medidas disciplinarias impuestas.

Artículo 649.00

El Comité Disciplinario deberá conocer sobre el recurso de revisión, contando con un máximo de **5 Días Hábiles** para resolver sobre el caso de desecho de pruebas extemporáneas y sesenta días naturales en caso de revisión a la resolución de un Panel Disciplinario.

CAPÍTULO VIII. TARIFAS Y PENAS CONVENCIONALES

APARTADO SEGUNDO. PENAS CONVENCIONALES

Artículo 805.00

Las Penas Convencionales ocasionadas por las Obligaciones en Mora se calcularán tomando en cuenta los costos que asume la CCV, tanto en **la administración de las Obligaciones en Mora** como en operaciones de préstamo de valores de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Manual.

APARTADO TERCERO. ESTADOS DE CUENTA

Artículo 806.00

La CCV enviará a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, a través de sus Sistemas y dentro de los primeros **5 Días Hábiles** de cada mes, un estado de cuenta que deberá contener las tarifas pagadas desglosadas por el concepto por el cual se efectuó el pago, fecha y medio de pago, además, deberá contener, en su caso, cualquier retraso en pagos, el recargo correspondiente y el desglose del mismo.



Artículo 807.00

Una vez que el estado de cuenta haya sido enviado al Agente Liquidador o al Agente No Liquidador correspondiente, éstos tendrán cinco **Días Hábiles** a partir de la fecha de envío del estado de cuenta, para realizar el pago a través de los siguientes medios:

...

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente modificación al Manual Operativo de la Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V., entrará en vigor 30 días naturales después de que se dé a conocer en su página de Internet.

CCV-CR-NA-02/04

El Comité de Riesgos de la Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V. (CCV), con fundamento en lo dispuesto en el artículo **306, fracción I**, de la Ley del Mercado de Valores; artículo cuadragésimo noveno de los Estatutos Sociales de la CCV; artículo 1007.00 del Reglamento Interior y artículo 367.00 del Manual Operativo y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2013.00, 3029.00, 3032.00 y **3033.00** del Reglamento Interior:

“NORMA AUTORREGULATORIA POR LA QUE SE ESTABLECE LA FÓRMULA Y LOS PARÁMETROS QUE UTILIZARÁ LA CCV PARA DETERMINAR LAS PENAS CONVENCIONALES QUE APLICARÁ A LOS AGENTES LIQUIDADORES CON MOTIVO DE SUS OBLIGACIONES EN MORA”

El Comité de Riesgos de la Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V., en sesiones celebradas los días 26 de enero y 18 de marzo de 2004, 8 de septiembre de 2005, **14 de marzo de 2006, 22 de julio 2010 y 11 de marzo de 2021**, en relación con la fórmula y los parámetros que utilizará la CCV para determinar las **Penas Convencionales** que aplicará a los Agentes Liquidadores con motivo de sus **Obligaciones en Mora**, y considerando:

Que de conformidad con el Manual, la fórmula de **Penas Convencionales** deberá considerar la tasa TIIE a 28 días, vigente al momento de declararse **una Obligación en Mora, multiplicada** por un factor que determinará el Comité de Riesgos;

Que con la finalidad de desincentivar, que los Agentes Liquidadores tengan **Obligaciones en Mora** a su cargo, **se deben establecer** **Penas Convencionales para cada uno de los Días Hábiles** que mantengan una **Obligación en Mora**.

Que es importante considerar no encarecer significativamente la liquidación de las operaciones y al mismo tiempo no incentivar las entregas tardías.

Que para lograr el efecto señalado en el párrafo anterior, es necesario que exista una diferenciación entre la fórmula aplicable para calcular la **Pena Convencional** que deberá pagar el Agente Liquidador **Moroso** a la CCV, esta última en su carácter de parte cumplida y la que la CCV pague al Agente Liquidador **Afectado** por concepto de sus **Obligaciones en Mora**, en su carácter de parte morosa.

Que con base en lo dispuesto en el Reglamento Interior y Manual Operativo de la CCV, la diferencia que resulte del importe entre la **Pena Convencional** cobrada y la pagada será depositada íntegramente en el Fondo de Reserva.

Que en la sesión del 22 de junio de 2006, el Consejo de Administración acordó no ratificar la modificación aprobada por el Comité de Riesgos en la sesión del 14 de marzo de 2006, al entonces texto vigente de la Norma CCV-CR-NA-02/04.

Que el Comité de Riesgos de la Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V. en la sesión extraordinaria celebrada el día 2 de febrero de 2021, resolvió modificar la presente norma para quedar redactada en los siguientes términos:

PRIMERO.- Las Obligaciones Pendientes se declararán Obligaciones en Mora por falta de entrega de Valores en los horarios establecidos en el artículo 365.00 del Manual Operativo y, mientras no se cumplan, mantendrán el carácter de Obligaciones en Mora hasta por el Periodo Extraordinario de Liquidación establecido en los incisos a) y b) del artículo 3023.02 del Reglamento Interior, tratándose de Obligaciones en Mora de Valores nacionales y Obligaciones en Mora de Valores extranjeros que se operen en el Sistema Internacional de Cotizaciones, respectivamente.

Los Agentes Liquidadores y la CCV quedarán obligados al pago de la Pena Convencional por cada Día Hábil en que subsista la Obligación en Mora.

La CCV podrá tomar los recursos para cubrir las Penas Convencionales a cargo de los Agentes Liquidadores Morosos de los excedentes en sus contribuciones al Fondo de Aportaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 426.00 del Manual Operativo. En caso de no existir excedentes, los Agentes Liquidadores Morosos deberán de cubrir las Penas Convencionales mediante el depósito de efectivo vía la cuenta de Administración de Efectivo o a través de otros sistemas de pago distintos al utilizado por la CCV, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 405.00 y artículo 406.00 del Manual Operativo de la CCV, en el horario establecido en el artículo 367.01.

Lo anterior se calculará de forma diaria durante el Periodo Extraordinario de Liquidación y se aplicará al Día Hábil siguiente. La CCV depositará los montos correspondientes a las Penas Convencionales, en el Fondo de Aportaciones de los Agentes Liquidadores Afectados. Si con el pago de las Penas Convencionales se generara un excedente de garantías, éste podrá ser retirado por los Agentes Liquidadores Afectados tal y como se establece en el artículo 412.00 del Manual Operativo de la CCV.

SEGUNDO.- La CCV empleará las siguientes fórmulas para calcular diariamente las Penas Convencionales que aplicará a los Agentes Liquidadores con motivo de sus Obligaciones en Mora sobre cada Valor.

Fórmulas y supuestos en que se aplican:

A. Tratándose de una **Obligación en Mora, bajo los criterios establecidos en el Manual Operativo y Reglamento Interior de la CCV**, se aplicará diariamente durante el **Periodo Extraordinario de Liquidación** la siguiente fórmula:

$$PC = 3 * TII E_{28} * \left(\frac{1}{360} \right) * \text{Importe}$$

En donde (Tabla de Definiciones):

PC: Pena Convencional

Importe: La cantidad en efectivo que resulta de multiplicar el número de títulos por el precio máximo de todos los precios concertados en las **Obligaciones en Mora** de conformidad con las definiciones del resolutivo **Cuarto**, numerales 2 y 3.

TII E₂₈: Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 28 días observada el Día Hábil en que inicie el **Periodo Extraordinario de Liquidación**, que es publicada por Banco de México.

En caso de que la Tasa TII E desaparezca o ésta no se publique, se aplicará como tasa sustituta aquella que Banco de México determine como tasa sustituta de la TII E. Esta misma regla se aplicará en todos aquellos casos en los que se haga referencia a la TII E, en la presente norma.

TERCERO.- La CCV aplicará la siguiente fórmula para calcular las Penas Convencionales aplicables a sus **Obligaciones en Mora** frente a los Agentes Liquidadores que resulten afectados:

$$PC = 2 * TII E_{28} * \left(\frac{1}{360} \right) * \text{Importe}$$

En Donde (Tabla de Definiciones):

PC: Pena Convencional

Importe: La cantidad en efectivo que resulta de multiplicar el número de títulos por el precio Máximo de todos los precios concertados en las **Obligaciones en Mora** de conformidad con las definiciones del resolutivo **Cuarto**, numerales 2 y 3.

TII E₂₈: Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 28 días observada el **Día Hábil** en que inicie el **Periodo Extraordinario de Liquidación**, publicada por el Banco de México.

CUARTO.- La CCV empleará el siguiente algoritmo para calcular el parámetro **Importe**, para su aplicación sobre las fórmulas a las que se refieren los resolutivos **Segundo** y **Tercero** de la presente Norma.

1. Se calcula el **precio de concertación de las Obligaciones en Mora** (PCMj) por Valor para cada parte, es decir, tanto para el Agente **Liquidador Moroso** como para el(los) Agente(s) Liquidador(es) **Afectado(s)**; esto es:

$$PCM_j = \frac{ITM_j}{TTM_j}$$

Donde:

PCM_j: Precio de concertación de las Obligaciones en Mora del j-ésimo Agente.

ITM_j: Importe total en mora del j-ésimo agente

TTM_j: Total de títulos en mora del j-ésimo agente

2. Se toma el **Máximo de todos los precios concertados en las Obligaciones en Mora**, calculados en el numeral anterior:

$$PCM_{max} = \text{Max}\{PCM_1, \dots, PCM_j\} \quad \text{para toda } j$$

3. Se deducen los importes, con los que se habrán de calcular las Penas Convencionales, aplicables a los **Agentes Liquidadores Morosos** y a los **Agentes Liquidadores Afectados**:

Sea:

C_j: Cantidad de títulos del **Valor en mora del j-ésimo Agente**.

Importe_j: Importe aplicable en el cálculo de Penas Convencionales de la j-ésimo Agente.

Así:

$$\text{Importe} = PCM_{max} * C_j$$

QUINTO.- Procedimiento de cálculo diario de Penas Convencionales, en **Periodo Extraordinario de Liquidación**:

1. Por Agente **Liquidador** se calculan las **Penas Convencionales**, considerando el término "Importe" como se define en la Tabla de Definiciones de cada resolutivo; y de acuerdo **con** la siguiente fórmula:

I. Para la fórmula aplicable a la Pena Convencional diaria que pagará el Agente **Liquidador Moroso** a la CCV:

Tratándose de una **Obligación en Mora bajo los criterios establecidos en el Manual Operativo y Reglamento Interior de la CCV**, se aplicará la siguiente fórmula:

$$PC = 3 * TIE_{28} * \left(\frac{1}{360} \right) * \text{Importe}$$

II. Para la fórmula aplicable a la Pena Convencional que pagará la CCV al Agente **Liquidador Afectado**:

$$PC = 2 * TIE_{28} * \left(\frac{1}{360} \right) * \text{Importe}$$

III. **El diferencial entre lo cobrado al Agente Liquidador Moroso y lo pagado al Agente Liquidador Afectado, de la Pena Convencional, será depositado al Fondo de Reserva de la CCV. En caso de que la CCV hubiera concertado un préstamo de valores y los haya entregado al posible Agente Liquidador Afectado, la Pena Convencional cobrada al Agente Liquidador Moroso correspondiente a dichos títulos, se depositará íntegra al Fondo de Reserva.**

2. Se repite el proceso para cada uno de **los Valores**.
3. Para cada parte, se suman las Penas Convencionales aplicadas en cada **Valor**, con lo cual se determina la Pena Convencional aplicable a tal **parte** en un determinado día.

La anterior norma autorregulatoria entrará en vigor el 3 de enero del 2022.

Ing. Jiyouji Ueda Ordóñez
Director General

Act. León de Paul Martínez
Presidente del Comité de Riesgos

Bitácora de Modificaciones

Fecha de expedición de la norma original: 26 de enero de 2004

Fecha de la 1ª modificación: 18 de marzo de 2004

Fecha de la 2ª modificación: 8 de septiembre de 2005

Fecha de la 3ª modificación	14 de marzo de 2006
Fecha de la 4ª modificación	22 de junio de 2006
Fecha de la 5ª modificación:	22 de julio de 2010
Fecha de la 6ª modificación:	3 de enero de 2022

CCV-CR-NO-03/04

El Comité de Riesgos de la Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V. (CCV), con fundamento en lo dispuesto en el artículo **306, fracción I**, de la Ley del Mercado de Valores; artículo cuadragésimo **noveno** de los Estatutos Sociales de la CCV y artículo 1007.00 del Reglamento Interior y para los efectos de lo dispuesto en los artículos **3029.01 y 3035.00** del Reglamento Interior y **artículo 383.00 del Manual Operativo**, expide la siguiente:

“NORMA OPERATIVA POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DEL RIESGO DE MERCADO DE LAS OBLIGACIONES EN MORA EN LA DETERMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN EXTRAORDINARIA EN EFECTIVO”

CONSIDERANDO

Que una obligación en mora **a cargo de la CCV o de un Agente Liquidador** que llegue al final de su Plazo Extraordinario de Liquidación, sin que hubiera sido extinguida, lo será a través de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 376.01 del Manual Operativo.

Que para determinar el monto de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo es necesario calcular el riesgo de mercado y éste **debe determinarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376.02 del Manual Operativo**, para lo cual es necesario especificar que, para la fracción I, el parámetro del horizonte de riesgo que se aplicará a la Obligación en Mora que se extinguirá mediante dicho proceso de Liquidación Extraordinaria en Efectivo, será de un día.

Que para determinar el diferencial de precios al que se refiere la fracción II del artículo 376.02 del Manual Operativo se considerará el precio de cierre del Día Hábil que proporcione la Bolsa de Valores en la que se encuentre listado el Valor.

Que el Comité de Riesgos de la Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V. en la sesión extraordinaria celebrada el día 2 de febrero de 2021, resolvió modificar la presente norma para quedar redactada en los siguientes términos:

ÚNICO.- Para el cálculo de riesgo de mercado a que se refiere el artículo 376.02 del Manual Operativo: (i) Tratándose del importe al que se refiere la fracción I Valor en Riesgo (Var) con *“Expected Shortfall”*, el horizonte de riesgo que se aplicará será de un día, y (ii) Para determinar el diferencial de precios al que hace referencia la fracción II, se considerará el precio de cierre del Día Hábil que proporcione la Bolsa de Valores en la que se encuentre listado el Valor.

La anterior norma operativa entrará en vigencia el 3 de enero del 2022.

Lic. Jiyouji Ueda Ordóñez
Director General

Act. León de Paul Martínez
Presidente del Comité de Riesgos

Bitácora de Modificaciones:

Fecha de expedición de la norma original:	27 de enero de 2004
Fecha de la 1ª modificación:	3 de enero de 2022
